

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 22.771.607 de Cartagena"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1492 calendada 28 de agosto del 2000, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a la señora CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.771.607 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el 5 de octubre de 1995, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. ILDEFONSO PALMERA SIMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 y T.P No. 164.741 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-17-025672, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la liquidación de que trata el Decreto 2108 de 1992.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. En ese sentido, la Sentencia SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la H. Corte Constitucional, hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias, entre otras, la C-862 de 2006 y la C-891-A de 2006, en las que señala que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el Derecho al Mínimo Vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 22.771.607 de Cartagena"

También determinó la Corte Constitucional sobre cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que, en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable para el trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en la sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable a todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad a la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 superior, que obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta el solicitante su petición de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Que respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la Indexación de la Primera Mesada Pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aún con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 22.771.607 de Cartagena"

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de los pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y Principio de Igualdad.

Que mediante Sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se hayan realizado.

Que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 22.771.607 de Cartagena. Asimismo, se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada Pensional.

ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico – financiero y, teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, de conformidad con el Status Pensional a favor de la señora CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 22.771.607 de Cartagena, **desde el status Pensional del jubilado.**

Por lo anterior, se accederá a liquidar dichos reconocimientos.

RESOLUCIÓN No. _____ 2017 **29 DIC. 2017**

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 22.771.607 de Cartagena"

Con fundamento en lo expuesto, se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones, **ALBIS LAGARES**, en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

$$V = \text{VH} \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACIÓN:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR

LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS

CAUSANTE : CANDELARIA CESPEDES DE SOLANO		RESOLUCION: 1492 DEL 28-08-2000	
IDENTIFICACION: 22.771.607		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O): -----		STATUS: 05-10-1995	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 98.700	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: 03-11-2006	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$720.894,33		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$540.671	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
			SALARIO BASE \$540.670,75
			SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1995	540.671	1		540.671					
1996	540.671	1,1950		646.102					
1997	646.102	1,2163		785.853					
1998	785.853	1,1768		924.792					
1999	924.792	1,1670		1.079.232					
2000	1.079.232	1,0923		1.178.846					
2001	1.178.846	1,0875		1.281.995					
2002	1.281.995	1,0765		1.380.067					
2003	1.380.067	1,0699		1.476.534					
2004	1.476.534	1,0649		1.572.361					
2005	1.572.361	1,055		1.658.841					
2006	1.658.841	1,0485		1.739.295	1.205.076	\$ 534.219	3	1.602.656	2.166.127
2007	1.739.295	1,0448		1.817.215	1.259.063	\$ 558.152	14	7.814.123	11.852.369
2008	1.817.215	1,0569		1.920.615	1.330.704	\$ 589.910	14	8.258.746	11.702.884
2009	1.920.615	1,0767		2.067.926	1.432.769	\$ 635.157	14	8.892.192	12.110.279
2010	2.067.926	1,02		2.109.284	1.461.424	\$ 647.860	14	9.070.036	12.070.839
2011	2.109.284	1,0317		2.176.148	1.507.752	\$ 668.397	14	9.357.556	12.041.436
2012	2.176.148	1,0373		2.257.319	1.563.991	\$ 693.328	14	9.706.593	12.112.407
2013	2.257.319	1,0244		2.312.397	1.602.152	\$ 710.245	14	9.943.434	12.162.220
2014	2.312.397	1,0194		2.357.258	1.633.234	\$ 724.024	14	10.136.337	12.044.185
2015	2.357.258	1,0366		2.443.534	1.693.010	\$ 750.523	14	10.507.326	11.884.162
2016	2.443.534	1,0677		2.608.961	1.807.627	\$ 801.334	14	11.218.672	11.812.966
2017	2.608.961	1,0575		2.758.976	1.911.566	\$ 847.410	14	11.863.746	11.979.704
2018	2.758.976	1,0409		2.871.818	1.989.749	\$ 882.070	1	882.070	882.070
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								108.371.418	133.939.578
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENER DE 2018									11.979.704
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2018									145.919.283
MESADA PARA 2018 : \$ 2.871.818									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 22.771.607 de Cartagena"

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	534.219	
138,85			
Meses			
Enero	84,56		0
Febrero	85,11		0
Marzo	85,71		0
Abril	86,10		0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64		0
Mesada Adic.	86,64		0
Julio	87,00		0
Agosto	87,34		0
Septiembre	87,59		0
Octubre	87,46		0
Noviembre	87,67	534.219	477.809
Diciembre	87,87	534.219	844.159
Mesada Adic.	87,87	534.219	844.159
L AÑO 2006			2.166.127

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	589.910	
138,85			
Meses			
Enero	93,85	589.910	872.766
Febrero	95,27	589.910	859.757
Marzo	96,04	589.910	852.864
Abril	96,72	589.910	846.868
Mayo	97,62	589.910	839.060
Junio	98,47	589.910	831.817
Mesada Adic.	98,47	589.910	831.817
Julio	98,94	589.910	827.866
Agosto	99,13	589.910	826.279
Septiembre	98,94	589.910	827.866
Octubre	99,28	589.910	825.031
Noviembre	99,56	589.910	822.711
Diciembre	100,00	589.910	819.091
Mesada Adic.	100,00	589.910	819.091
TOTAL AÑO 2008			11.702.884

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	647.860	
138,85			
Meses			
Enero	102,70	647.860	875.904
Febrero	103,55	647.860	868.714
Marzo	103,81	647.860	866.538
Abril	104,29	647.860	862.550
Mayo	104,40	647.860	861.641
Junio	104,52	647.860	860.652
Mesada Adic.	104,52	647.860	860.652
Julio	104,47	647.860	861.064
Agosto	104,59	647.860	860.076
Septiembre	104,45	647.860	861.229
Octubre	104,36	647.860	861.971
Noviembre	104,56	647.860	860.323
Diciembre	105,24	647.860	854.764
Mesada Adic.	105,24	647.860	854.764
TOTAL AÑO 2010			12.070.839

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	558.152	
138,85			
Meses			
Enero	88,54	558.152	875.303
Febrero	89,58	558.152	865.141
Marzo	90,67	558.152	854.741
Abril	91,48	558.152	847.173
Mayo	91,76	558.152	844.588
Junio	91,87	558.152	843.576
Mesada Adic.	91,87	558.152	843.576
Julio	92,02	558.152	842.201
Agosto	91,90	558.152	843.301
Septiembre	91,97	558.152	842.659
Octubre	91,98	558.152	842.567
Noviembre	92,42	558.152	838.556
Diciembre	92,87	558.152	834.493
Mesada Adic.	92,87	558.152	834.493
TOTAL AÑO 2007			11.852.369

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	635.157	
138,85			
Meses			
Enero	100,59	635.157	876.742
Febrero	101,43	635.157	869.481
Marzo	101,94	635.157	865.131
Abril	102,26	635.157	862.424
Mayo	102,28	635.157	862.255
Junio	102,22	635.157	862.762
Mesada Adic.	102,22	635.157	862.762
Julio	102,18	635.157	863.099
Agosto	102,23	635.157	862.677
Septiembre	102,12	635.157	863.606
Octubre	101,98	635.157	864.792
Noviembre	101,92	635.157	865.301
Diciembre	102,00	635.157	864.622
Mesada Adic.	102,00	635.157	864.622
TOTAL AÑO 2009			12.110.279

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	668.397	
138,85			
Meses			
Enero	106,19	668.397	873.970
Febrero	106,83	668.397	868.734
Marzo	107,12	668.397	866.383
Abril	107,25	668.397	865.332
Mayo	107,55	668.397	862.919
Junio	107,90	668.397	860.120
Mesada Adic.	107,90	668.397	860.120
Julio	108,05	668.397	858.926
Agosto	108,01	668.397	859.244
Septiembre	108,35	668.397	856.547
Octubre	108,55	668.397	854.969
Noviembre	108,70	668.397	853.789
Diciembre	109,16	668.397	850.192
Mesada Adic.	109,16	668.397	850.192
TOTAL AÑO 2011			12.041.436

P

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 22.771.607 de Cartagena"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	693.328	
138,85			
Meses			
Enero	109,96	693.328	875.487
Febrero	110,63	693.328	870.185
Marzo	110,76	693.328	869.164
Abril	110,92	693.328	867.910
Mayo	111,25	693.328	865.336
Junio	111,35	693.328	864.559
Mesada Adic.	111,35	693.328	864.559
Julio	111,32	693.328	864.792
Agosto	111,37	693.328	864.403
Septiembre	111,69	693.328	861.927
Octubre	111,87	693.328	860.540
Noviembre	111,72	693.328	861.695
Diciembre	111,82	693.328	860.925
Mesada Adic.	111,82	693.328	860.925
L AÑO 2012			12.112.407

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	710.245	
138,85			
Meses			
Enero	112,15	710.245	879.336
Febrero	112,65	710.245	875.433
Marzo	112,88	710.245	873.650
Abril	113,16	710.245	871.488
Mayo	113,48	710.245	869.030
Junio	113,75	710.245	866.968
Mesada Adic.	113,75	710.245	866.968
Julio	113,80	710.245	866.587
Agosto	113,89	710.245	865.902
Septiembre	114,23	710.245	863.324
Octubre	113,93	710.245	865.598
Noviembre	113,68	710.245	867.501
Diciembre	113,98	710.245	865.218
Mesada Adic.	113,98	710.245	865.218
TOTAL AÑO 2013			12.162.220

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	724.024	
138,85			
Meses			
Enero	114,54	724.024	877.691
Febrero	115,26	724.024	872.208
Marzo	115,71	724.024	868.816
Abril	116,24	724.024	864.855
Mayo	116,81	724.024	860.635
Junio	116,91	724.024	859.899
Mesada Adic.	116,91	724.024	859.899
Julio	117,09	724.024	858.577
Agosto	117,33	724.024	856.820
Septiembre	117,49	724.024	855.654
Octubre	117,68	724.024	854.272
Noviembre	117,84	724.024	853.112
Diciembre	118,15	724.024	850.874
Mesada Adic.	118,15	724.024	850.874
L AÑO 2014			12.044.185

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	750.523	
138,85			
Meses			
Enero	118,91	750.523	876.378
Febrero	120,28	750.523	866.396
Marzo	120,98	750.523	861.383
Abril	121,63	750.523	856.780
Mayo	121,95	750.523	854.532
Junio	122,08	750.523	853.622
Mesada Adic.	122,08	750.523	853.622
Julio	122,31	750.523	852.017
Agosto	122,90	750.523	847.926
Septiembre	123,78	750.523	841.898
Octubre	124,62	750.523	836.223
Noviembre	125,37	750.523	831.221
Diciembre	126,15	750.523	826.081
Mesada Adic.	126,15	750.523	826.081
TOTAL AÑO 2015			11.884.162

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	801.334	
138,85			
Meses			
Enero	127,78	801.334	870.756
Febrero	129,41	801.334	859.788
Marzo	130,63	801.334	851.758
Abril	131,28	801.334	847.541
Mayo	131,95	801.334	843.238
Junio	132,58	801.334	839.231
Mesada Adic.	132,58	801.334	839.231
Julio	133,27	801.334	834.885
Agosto	132,85	801.334	837.525
Septiembre	132,78	801.334	837.966
Octubre	132,70	801.334	838.472
Noviembre	132,85	801.334	837.525
Diciembre	132,85	801.334	837.525
Mesada Adic.	132,85	801.334	837.525
L AÑO 2016			11.812.966

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	847.410	
138,85			
Meses			
Enero	134,77	847.410	873.065
Febrero	136,12	847.410	864.406
Marzo	136,76	847.410	860.361
Abril	137,40	847.410	856.353
Mayo	137,71	847.410	854.426
Junio	137,87	847.410	853.434
Mesada Adic.	137,87	847.410	853.434
Julio	137,80	847.410	853.867
Agosto	137,80	847.410	853.867
Septiembre	138,05	847.410	852.321
Octubre	138,07	847.410	852.198
Noviembre	138,32	847.410	850.657
Diciembre	138,32	847.410	850.657
Mesada Adic.	138,32	847.410	850.657
TOTAL AÑO 2017			11.979.704

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	882.070	
138,85			
Meses			
Enero	138,85	882.070	882.070
Febrero			0
Marzo			0
Abril			0
Mayo			0
Junio			0
Mesada Adic.			0
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
L AÑO 2018			882.070

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 22.771.607 de Cartagena"

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$145.919.283) CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE**, Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.771.607 de Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR la señora **CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.771.607 de Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes, la suma de **(\$145.919.283) CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales de Indexación de la Primera Mesada Pensional, de conformidad con el status.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional de la señora **CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.771.607 de Cartagena el mes de Enero 2018, en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS, (\$2.871.818)**

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No **01.2.3.10.1.1.5** hace parte integral del CDP. No **2234** del presente Acto Administrativo.

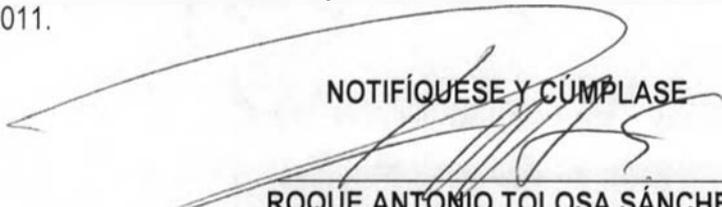
ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 y T.P. No. 164.741 del C.S.J., como apoderado especial de la pensionada **CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la pensionada **CANDELARIA ESTHER CESPEDES DE SOLANO** o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 DIC. 2017


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017